

GENERAL ROCA, 10 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (RO-02762-F-2026) respecto de la medida autosatisfactiva solicitada, y

CONSIDERANDO: Que en fecha 4/9/2026 se presenta el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la [ACTOR_1], peticionando como medida autosatisfactiva que se designe a la misma como figura de apoyo de su madre, [FAMILIAR_1], para poder percibir su beneficio previsional, como así también realizar tramites judiciales o administrativos antes la obra social.

Manifiesta que la causante, [FAMILIAR_1], presenta una situación de vulnerabilidad extrema debido a que padece de una [SALUD_FAMILIAR_1]. Que como consecuencia de este cuadro médico, carece por completo de posibilidad de comunicación verbal, limitándose su expresión únicamente a la emisión reiterada de la palabra "NO", lo cual le impide manifestar su voluntad de manera fehaciente.

Relata que hace aproximadamente un mes atrás, la [ACTOR_1] debió intervenir de forma urgente tras encontrar a su madre en su domicilio en un estado de severo deterioro físico, extremadamente delgada, imposibilitada para caminar por sus propios medios y sin capacidad de alimentarse. Que ante dicho escenario la trasladó a su propio hogar para brindarle asistencia integral y continua, siendo que por la situación de salud debe cambiarle los pañales tres veces al día y asistir de manera absoluta sus necesidades básicas diarias.

Refiere que con el fin de garantizar estos cuidados intensivos, la [ACTOR_1] se vio obligada a dejar su empleo como trabajadora de casas particulares y que, por tanto, el grupo familiar depende económicamente del único ingreso formal aportado por su pareja, quien se desempeña en la empresa Kleppe.

Sostiene que la urgencia de la medida cautelar radica en la absoluta desprotección económica en la que se halla la causante, quien es titular de una jubilación mínima percibida a través del Banco Patagonia. Que la [ACTOR_1] ejercía el apoderamiento ante ANSES para el obro de dicho beneficio pero que desde el organismo previsional se le informó que un tercero no identificado habría acompañado a la causante a efectuar la baja de tal representación. Que al concurrir posteriormente para intentar renovar el trámite, la imposibilidad de la causante para expresarse más allá de la negativa verbal impidió formalizar un nuevo poder. Que asimismo, se constató la emisión de un nuevo

ejemplar del documento nacional de identidad de la causante sin la intervención ni el acompañamiento de la poderdante, lo que evidencia la interferencia de terceros no autorizados y el riesgo inminente sobre su patrimonio.

Afirma que la falta de representación legal impide el cobro de la prestación previsional, privando a la [FAMILIAR_1] de los recursos indispensables para su subsistencia, medicación y manutención. Que por tales motivos resulta imperioso declarar la restricción de la capacidad de la causante en los términos de la normativa civil vigente y, de manera cautelar e inmediata, nombrar a la poderdante como apoyo provisorio para percibir los haberes jubilatorios, administrar sus bienes y llevar a cabo todos los trámites administrativos y judiciales requeridos para la tutela efectiva de sus derechos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/9/2026 se mantiene entrevista con la [FAMILIAR_1], su letrada Dra. María Delucchi, la [ACTOR_1], su letrado el Dr. Diego Suarez y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Ana Ganuzza. Abierto el acto se toma contacto con [FAMILIAR_1], ella puede expresarse a su manera. Señala sus ojos y explica que no ve, que escucha la tele y que nos escucha bien. Que vive con su hija, la nieta y el marido de su hija. Preguntada concretamente por si quiere que su hija [ACTOR_1] la ayude a cobrar su jubilación, ella dice que si y hace un gesto, entonces se le pregunta si quiere que ella la acompañe, dice que bueno. Asimismo la [ACTOR_1] aclara que fue ella con su madre quienes retiraron los montos del Banco hasta el mes pasado, pero que desde ANSES le dijeron que había cambiado el apoderado, y que deberían presentarse como apoyo.

En dicho acto, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces subrogante, Dra. Ganuzza, dictamina entendiendo que se encuentran dadas las condiciones para dar una respuesta satisfactoria a lo requerido, mas teniendo en cuenta que ya se inició el proceso, por eso entiende prudente que se otorgue la cautelar por el tiempo que dure el proceso.

En fecha 10/9/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones he de tener en cuenta que el fundamento principal de la peticionante es contar con facultades de representación de su madre debido a que la misma presenta una situación de vulnerabilidad extrema en razón de que padece de una [SALUD_FAMILIAR_1].

En oportunidad de tomar contacto con la Sra. [FAMILIAR_1], se han constatado los padecimientos de salud que presenta y la necesidad de contar con un apoyo provisorio para poder percibir su beneficio previsional, como así también realizar tramites

judiciales o administrativos ante la obra social, mientras se tramita el proceso de fondo. Es importante destacar que lo que la peticionante solicitó es una designación de apoyo en los términos del art. 43 del CCyC sin restricción de la capacidad jurídica. Dicha norma dice lo siguiente: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas".

Desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial el sistema de apoyos fue cobrando mayor importancia y practicidad en la vida de las personas con discapacidad, sea porque fueran designados en el marco de un proceso de restricción de la capacidad jurídica o que fueran extrajudiciales porque en definitiva, de una u otra forma, fueron pensados para facilitar la toma de decisiones, la administración, disposición de los bienes y la celebración de actos jurídicos. Este sistema no supone la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, sino por el contrario facilitar y fomentar la autonomía en la toma de decisiones de la vida cotidiana, de conformidad con el modelo social de la discapacidad.

El art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en sus incs. 3 y 4 dice: "...3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho

internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas..."Según la Observación General N° 1 del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad en lo que aquí resulta relevante dice "La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos [...]"

Ahora bien, dicho esto, lo que aquí se encuentra en debate es si resulta procedente disponer judicialmente la designación de un apoyo para una persona que se encuentra en una situación de salud muy vulnerable (como en el presente caso) o si se requiere indefectiblemente para ello una sentencia que restrinja la capacidad jurídica de la persona. O dicho de otra forma, si los apoyos judiciales pueden ser designados por la judicatura por fuera del proceso de capacidad. Cuestión discutida doctrinaria y jurisprudencialmente.

De las disposiciones normativas en vigencia, tanto el Art.43 del CCyC como el Art. 196 del CPF parecería que la designación judicial de un apoyo debe realizarse dentro de un proceso que restrinja la capacidad jurídica de la persona o bien, disponer su nombramiento de forma extrajudicial. Sin perjuicio de lo cual en atención a este caso en particular tomar esa decisión sería contrario al principio de no discriminación por motivos de discapacidad (art. 2 CDPD) y al art. 12 de dicha Convención que reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida, ejerciendo sus derechos -en la medida de sus posibilidades con apoyos y/o salvaguardias.

Entonces, exigir a la persona con discapacidad que para acceder al sistema de apoyos debe necesariamente restringírsele su capacidad jurídica es asimilar la discapacidad a la restricción de la capacidad, casi en un retorno al superado modelo tutelar, en un accionar discriminatorio y contrario al principio pro persona. Sin embargo, resulta deseable que las personas con discapacidad realicen la designación de apoyos de forma extrajudicial y que las reparticiones públicas adecuen su normativa interna a la legislación vigente, sin continuar imponiendo barreras administrativas que cercenan

derechos humanos. Pero el principio de realidad indica que, lamentablemente, no existe -a nivel nacional ni provincial- una ley que reglamente un sistema de designación pública de apoyos, por lo que no hay otra vía que no sea la judicial.

Es por ello que analizando de modo integral el ordenamiento internacional, nacional y provincial conforme los Arts. 1 y 2 del CCyC, éste dialogo de fuentes me permiten una solución que no se contempla en una única norma sino que requiere una tarea de ponderación del ordenamiento jurídico en su conjunto a la que está obligada la judicatura en sus resoluciones para cada caso en particular.

Teniendo en cuenta que en el caso a decidir se peticionó la designación de apoyo como medida autónoma, teniendo como una única finalidad tutelar los derechos humanos de [FAMILIAR_1] a los fines de que la misma pueda percibir sus haberes jubilatorios. Pudiendo constatar ello al momento de tomar contacto con ella en su domicilio, atento la verosimilitud del derecho y la urgencia, entiendo pertinente hacer lugar a la demanda y disponer la designación de apoyo formal de la [FAMILIAR_1] como medida autónoma, provisoria y sin restricción de su capacidad.

Se deja constancia que en fecha 10/9/2026 se han iniciado los autos "G., M. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (RO-02835-F-2026) a los fines de evaluar la restricción de capacidad de la [FAMILIAR_1], por lo que estos autos serán acumulados a aquéllos.

En función de todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, concluyo sin más, en la procedencia de la medida autosatisfactiva planteada. Por ello,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta con los alcances que dan cuenta los considerandos.

II) En consecuencia, DESIGNAR como figura de apoyo provisorio de la [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], a la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], con facultades de representación para la administración de sus bienes, percepción de su pensión y realización de trámites en general (administrativos y judiciales), por el plazo de 1 año o hasta que termine el proceso sobre capacidad, lo que ocurra primero. Hágase saber que, oportunamente, deberá rendir cuentas. EXPIDASE TESTIMONIO.

III) Líbrese oficio al Banco Patagonia a los fines de poner en conocimiento la designación que precede y que deberá arbitrar los medios a fin de que sea la [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], y/o la figura de apoyo, [ACTOR_1],

DNI [DNI_ACTOR_1], quienes gestionen y cobren la pensión de la [FAMILIAR_1].

IV) Líbrese oficio a ANSES a los fines de que tome conocimiento de lo ordenado precedentemente.

V) Sin costas atento la naturaleza del trámite y que las partes se presentan con la Defensoría Oficial..

VI) Notifíquese y regístrese. Expídase testimonio.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia